

SANTIAGO, diecinueve de Diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por María Gabriela Millaquén Uribe, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso dos, de la comuna de Santiago, en contra de Turismo Vuela Club Amalia Porras Chávez E.I.R.L. Rut N° 76.515.616-5, representada legalmente por Felipe Alejandro Murua Abarca, cédula nacional de identidad N° 18.168.981-1, ambos con domicilio para estos efectos en Bandera N° 521, Local 18, de la comuna de Santiago por supuesta infracción a los artículos 58° incisos 5 y 6, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por la que solicita al Tribunal que sea condenada al pago del máximo de las multas contempladas para ellas en la citada norma.

Los documentos acompañados por la denunciante que rola de fojas 7 a 13.

Los estampados receptoriales de notificación de la denuncia que rolan a fojas 37.

El acta del comparendo de conciliación, contestación y prueba que rola a fojas 66.

Y la que resolución que cita a las partes para oír sentencia que rola a fojas 66.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de Turismo Vuela Club Amalia Porras Chávez E.I.R.L., representada legalmente por Felipe Alejandro Murua Abarca, por supuesta infracción a los artículos 58° incisos 5 y 6, 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que en su libelo la denunciante señala:

- a) Que en virtud de las facultades que le confieren los incisos quinto, sexto y siguientes del artículo 58 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, requirió a la denunciada mediante Oficio Ordinario N° 4762 de fecha 16 de Marzo de 2018 por una eventual vulneración a los derechos que a los consumidores les asisten, referidos que dicen relación con las reprogramaciones de los vuelos efectuadas por una conocida línea aérea del mercado doméstico, Latin American Wings o LAW.
- b) Que el oficio ordinario fue recepcionado por la denunciada el día 19 de marzo de 2018.
- c) Que esperados los 10 días hábiles, el proveedor no ingresó ningún tipo de respuesta por la respectiva oficina de partes del Servicio Nacional del Consumidor.

60
Sernac, 2011

d) La denunciada vulneró el artículo 12 de la Ley 19.496.- al no dar cumplimiento a los términos y condiciones ofrecidas y/o contratadas con los consumidores, especialmente al no haber prestado el servicio suscrito constituido por el servicio de intermediación entre la aerolínea LAW y los consumidores afectados, en concreto, al abstenerse de buscar soluciones cuando el consumidor presentó alguna inquietud o inconveniente, siendo ejemplo de ello la respuesta entregada al reclamo código R2018M2082395.

e) La denunciada cometió infracción al artículo 23 de la misma ley, al haber hecho caso omiso a la responsabilidad que le cabía por ser empresa intermediadora, en su rol de comercialización de tickets aéreos, en el servicio de transporte aéreo de pasajeros que proveía LAW.

TERCERO: Que en su defensa, la denunciada expone:

a) Que se allana sólo en cuanto a la infracción del artículo 58, solicitando se aplique el mínimo de la multa, y sin costas.

b) Que en cuanto a las otras infracciones denunciadas, solicita su rechazo, por no constituir los hechos que se le atribuyen infracciones a la Ley de Protección al Consumidor. En subsidio, y en atención a que ella es una víctima más de los incumplimientos de la empresa LAW y que se trataría de a primera condena por infracción a esta ley, solicita la aplicación del mínimo de la multa.

CUARTO: Que atendido que la parte denunciante se allanó sólo respecto de la infracción al artículo 58 incisos 5 y 6 de la Ley N° 19.496.-, Sernac no rindió prueba alguna destinada a acreditar el resto de las infracciones que le imputa a la denunciada.

QUINTO: Que atendido el mérito del proceso, y en atención a que la denunciante se allanó en los términos señalados a fojas 66, esta Sentenciadora se forma convicción de la efectividad de los hechos denunciados en autos, solo en cuanto la denunciada no proporcionó a la denunciante la información y/o antecedentes requeridos, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 58 incisos 5 y 6 de la Ley 19.496.- y,

Lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 18.287.-, artículo 58° y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496.-

SE RESUELVE:

Que por infringir lo dispuesto por el artículo 58 incisos 5 y 6 de la Ley N° 19.496.- se condena a Turismo Vuela Club Analia Porras Chávez E.I.R.L., representada legalmente por Felipe Alejandro Murua Abarca, a pagar una multa a beneficio municipal ascendente a 5 Unidades Tributarias Mensuales, calculadas al día de su pago efectivo, sin costas. ✓

631

Secretaría

De no pagarse la multa impuesta dentro del término legal, complase con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N° 14.227.

Anótese, Notifíquese y Archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña Gabriela Figueroa Pantoja, Juez del ~~segundo~~ Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza la Secretaria Abogado, Sra. Isabel Ogalde Rodríguez.

ALCALDE

1900028515

Nº 3374623

PLAZO PARA PAGAR

23-01-2019

Pagado

LA OLE ANALA PORRA

76515616-5

VALORES

22-01-2019 13:09
885985M687
1900028515

BANDERA Nº 521 LOCAL 180 SANTIAGO

SUB TOTAL

241.765

IPC

0

INTERES

0

TOTAL

241.765

DEB



241.765

EN CASO DE CONSUMIDOR 2 JUZ

PERIODO

16-01-2019

FECHA EMISION

SEGUNDO JUZGADO DE

MPLAZA

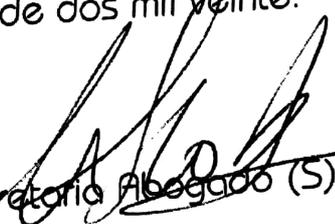
mperez

UNIDAD

LIQUIDADOR

EMISOR

CERTIFICO: que la sentencia definitiva de fecha 19 de Diciembre de 2018,
escrita a fs. 67 y siguientes se encuentra firme o ejecutoriada.
Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinte.-



Secretaría Abogado (S)